

00944-2021



LEY QUE REGULA EL LOBBISMO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Considerando primero: Que tradicionalmente el lobbismo ha tenido por objetivo el influir en la toma de decisiones de una autoridad, funcionario o legislador del Estado dominicano, en cuanto a la implementación y evaluación de políticas públicas, elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos y proyectos de leyes, así como en las declaraciones o decisiones de las Cámaras legislativas, sus miembros o comisiones permanentes;

Considerando segundo: Que el lobbismo llevado a cabo por una persona, organización social o grupo empresarial, supone un ejercicio de democracia constitucionalmente legítimo, por cuanto favorece la libertad de expresión al permitir a los ciudadanos realizar peticiones, que son canalizadas directamente a través de las autoridades estatales;

Considerando tercero: Que más allá de la apariencia de legalidad, a nivel nacional e internacional existe la necesidad de regular la práctica del lobbismo, para evitar que el mismo se convierta en una herramienta ilegítima de tráfico de influencia que haga de las regalías, intercambios y favores políticos una práctica común en detrimento de la transparencia e institucionalidad;

Considerando cuarto: Que la creación de un marco legal que regule del lobbismo, permitirá, entre otras cosas, establecer parámetros oficiales para el registro, control, acceso y accionar de los lobistas en el ámbito nacional, estableciendo a su vez normas de conducta y un régimen disciplinario general que fomente las buenas practicas;

Considerando quinto: Que en el ámbito internacional existen unas 20 naciones alrededor del mundo, que a la fecha han adoptado un marco regulatorio interno del lobbismo, de los cuales las naciones más desarrolladas han sido las más interesadas en mejorar sus controles, a raíz de escándalos gubernamentales generados por la práctica del lobbismo;

Considerando sexto: Que en la experiencia latinoamericana refleja en los últimos años una creciente demanda social, por el establecimiento de normativas y leyes estatales, que favorezcan la integridad y transparencia gubernamental, así como la contribución de los ciudadanos en la toma de decisiones sobre asuntos públicos;

Considerando séptimo: Que en el Estado dominicano se ha ido creando una cultura de promoción y consolidación de la transparencia gubernamental, que desde la Constitución de enero del 2010 ha favorecido la reflexión, estudio, la creación de políticas públicas y marcos legales regulatorios, que garanticen la salud democrática e institucional del país, así como la participación de la sociedad;

P. D.

Considerando octavo: Que el proceso de interrelación que se viene fraguando en las últimas décadas a nivel internacional, en términos financieros, políticos y comerciales como consecuencia de la globalización, obliga a las naciones a adoptar políticas públicas y leyes comunes, a los fines de homologar las medidas de control gubernamental sobre temas que les son comunes y, en ciertos casos vinculantes, como lo es lobbismo.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero del año 2008;

Visto: La Ley No.15-19 del Régimen Electoral dominicano, del 18 de febrero del año 2019;

Vista: La Ley No.200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, del 25 de febrero del año 2005;

Vista: La Ley 120-01 que instituye el Código de Ética del Servidor Público República Dominicana, Del 20 de julio del 2001;

Visto: El Reglamento Interno del Senado de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO

LEY DE LOBBISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Del objeto de la ley. La presente ley regula el ejercicio del lobbismo en la República Dominicana, promoviendo la transparencia en aquellas gestiones de cabildeo que representen intereses particulares o grupales, por ante instituciones y funcionarios estatales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley es vinculante al ejercicio del lobbismo a nivel estatal, incluyendo gobernaciones, alcaldías, altas Cortes, junta Central Electoral, misiones diplomáticas y consulares en el exterior, así como a todo funcionario público que, en razón de su investidura, cuente con la potestad estatal de influir en toma de decisiones.

P.N.

Artículo 3.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se establecerán las siguientes definiciones:

- 1) Funcionario público: Persona que ejerce un cargo permanente de la función pública, que ha sido electa, nombrada o contratada por el Estado dominicano, y que cuenta con poder de decisión en el ejercicio de sus funciones;
- 2) Gestores de interés: Toda persona jurídica o agrupación, tales como juntas de vecinos, asociaciones gremiales, empresarios, organizaciones de la sociedad civil, abogados universidades, iglesias, organizaciones sin fines de lucro, entre otras, que tienen por objetivo promover, defender o representar los intereses colectivos o individuales, ante una autoridad competente;
- 3) Lobbismo: es una actividad legal, remunerada u honorífica, llevada a cabo por una persona jurídica, organización social o grupo empresarial, dominicana o extranjera, con el objetivo de influir en la toma de decisiones de una autoridad competente, a los fines de defender y promover intereses particulares de su sector;
- 4) Lobista: Profesional debidamente acreditado ante el Estado dominicano que, en representación de una persona, empresa u organización, defienda y promueva los intereses privados o públicos de sus contratantes, influyendo en la toma de decisiones estatales.

p.n.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE LOBISTAS

Artículo 4.- Se crea el Registro Nacional de Lobistas de la República Dominicana, en el cual se deberán inscribir todo lobista profesional u organización que ejerza el ejercicio de lobbismo ante el Estado dominicano, ya sea con sus propios lobistas o contratando a terceros para poder desarrollar su trabajo.

Párrafo.- El registro deberá ser completado con antelación a desarrollarse la gestión de lobbismo y del profesional establecer contacto con la institución ante la cual gestionará.

Artículo 5.- Para fines de transparencia, el Registro Nacional de Lobistas deberá contener las siguientes informaciones:

- 1) Datos personales y credenciales profesionales del lobista;
- 2) La finalidad de su gestión de lobbismo y los resultados buscados;
- 3) El o los beneficiarios finales de la gestión de lobby;

- 4) La institución estatal ante la cual gestiona y/o el cargo público implicado;
- 5) La documentación de referencia intercambiada con los cargos públicos;
- 6) La fuente de financiación de su gestión de lobbismo, segmentada por cliente;
- 7) Cargos públicos ocupados anteriormente por el lobista y/o algún familiar;
- 8) Fondos públicos recibidos, si los hubiere.

Párrafo.- El registro deberá ser actualizado trimestralmente por las organizaciones o empresas que ejerzan o contraten el servicio de lobbismo, incluyendo todo cambio relevante, de tal manera que posibilite el control y seguimiento efectivo de las autoridades.

Artículo 6.- Para fines de actualización, una vez iniciada la gestión de lobbismo, deberán incluirse en el registro las siguientes informaciones:

- 1) Un reporte de las audiencias y reuniones sostenidas por concepto de lobbismo o la gestión de intereses;
- 2) Nombre de los funcionarios o instituciones con quienes sostuvo las audiencias o reuniones, y a nombre de quién se gestionaron dichos intereses particulares;
- 3) Gastos incurridos por concepto de lobbismo, incluidos gastos en bienes y servicios;
- 4) La remuneración recibida por dichas gestiones (si la hubiere), el lugar y fecha de su realización;
- 5) En caso de viaje realizado por algún lobista en el ejercicio de sus funciones, deberá indicar el destino, objeto, costo total y la persona jurídica o natural que lo financió;

P.N.

Párrafo I.- La omisión o falseamiento de la información solicitada para actualización de estos registros, por parte de la organización, empresa o lobista profesional, será pasible de sanción conforme al reglamento de la presente Ley.

Párrafo II.- Quedan exentos de registro aquellas gestiones cuya publicación pueda comprometer la seguridad nacional, información que deberá ser previamente consensuada y aprobada por la autoridad competente.

CAPÍTULO III DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 7.- A los fines de garantizar la transparencia gubernamental, el Registro Nacional de Lobistas e la República Dominicana estará disponible en los portales de libre acceso a la información, cuyo contenido será actualizado trimestralmente con los datos indicados en los artículos 5 y 6 de la presente Ley.

Artículo 8.- En el caso del Congreso Nacional, tanto el Senado de la República como la Cámara de Diputados deberán publicar dentro de sus informes legislativos aquellos proyectos de Ley, resoluciones e iniciativas donde se describa el proceso de vistas públicas en las distintas comisiones, incluyendo la participación de lobistas debidamente registrados.

Artículo 9.- Cada institución del Estado dominicano ante la cual gestionen intereses por parte de lobistas, deberá publicar en sus portales de libre acceso a la información un informe detallando los lobistas formalmente registrados en la misma.

Artículo 10.- Todo lobista formalmente registrado de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley, estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- 1) Proporcionar oportunamente a las instituciones o funcionario ante el cual gestiona, la información veraz requerida para su registro, tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación;
- 2) Informar a las instituciones o funcionario al cual solicita reunión o audiencia, el nombre de las persona u organización a la cual representa;
- 3) Informar a las instituciones o funcionario al cual solicita reunión o audiencia, si recibe algún tipo de remuneración por las gestiones;
- 4) Proporcionar oportunamente a las instituciones o funcionario ante lo cual gestiona, cualquier otra información que contribuya al cumplimiento de la Ley.

Párrafo.- Todo lobista formalmente registrado deberá informar a sus clientes o representados, las obligaciones a las que está sujeto en virtud de la presente Ley.

P.N.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRIDAD Y BUENAS PRACTICAS

Artículo 11.- Al registrarse en el Registro Nacional de Lobistas, todo profesional que gestione intereses ante el Estado dominicano estará sujeto a un Código de Conducta, atendiendo a los principios generales de legalidad, transparencia, honestidad e integridad, que deben presidir las relaciones entre lobistas y la institución ante la cual gestiona.

Párrafo.- El Código de Conducta contendrá aquellas normas de conducta fundamentales, como garantía de las buenas practicas e integridad, y será provisto por el Consejo Nacional de Registro y Regulación del Lobbismo.

Artículo 12.- El Código de Conducta fijará medidas adicionales, a los fines de que los lobistas adopten, de manera voluntaria compromisos éticos adicionales, incluso a través de acciones colectivas como la responsabilidad social empresarial, que estarán sujetos a mecanismos de control y fiscalización gubernamental.

P.N.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 13.- Queda prohibida para los efectos de la presente Ley, la entrega por parte de lobistas formalmente registrados, de obsequios o cualquier otro beneficio indirecto de carácter personal, hacia funcionarios públicos cuya gestión y toma de decisiones les vincule de manera directa.

Artículo 14.- Queda prohibido para los efectos de la presente Ley, cualquier tipo de financiamiento político, publicitario u electoral por parte de un lobista formalmente registrado, hacia funcionarios públicos cuya gestión y toma de decisiones les vincule de manera directa.

Artículo 15.- Queda prohibida para los efectos de la presente Ley, todo tipo de beneficio o privilegio a lobistas formalmente registrado e intereses que representa, que constituya un trato desigual en detrimento de ciudadanos comunes.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- A los efectos de la presente Ley, quedan reguladas aquellas actividades de lobbismo destinadas a incidir en:

- 1) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes;
- 2) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación, declaraciones o decisiones adoptadas por el Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones permanentes;
- 3) La celebración, modificación o terminación a cualquier contrato suscrito por un funcionario público en representación del Estado dominicano, así como el diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por estos.

Artículo 17.- Quedan exentas de regulación toda gestión administrativa, legislativa o judicial cuya toma de decisión no esté sujeta al proceso de discusión, representación y defensa de intereses particulares.



Artículo 18.- Los funcionarios públicos e instituciones que intervengan en la toma de decisiones, deberán velar por el mantenimiento de la igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

Artículo 19.- Los funcionarios públicos o lobistas formalmente registrados que sean objeto de sanción por omisión o infracción a la presente Ley y su reglamento, serán penalizados vía resolución.

Párrafo I.- Los nombres del lobista o funcionario público sancionada, será publicado en portal de transparencia por el plazo de un mes, partiendo de la fecha de la emisión de la resolución sancionatoria.

Párrafo II.- La reincidencia en las omisiones o infracciones a los mandatos de la presente Ley, por parte de lobistas formalmente registrados o funcionarios públicos, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la infracción, será considerada una falta grave y podrá conllevar sanciones legales.

CAPÍTULO VII
CONSEJO NACIONAL DE REGULACIÓN DEL LOBBISMO

Artículo 20.- Atendiendo a la necesidad de garantizar el registro, fiscalización, control y transparencia de la práctica de lobbismo a nivel nacional, se crea el Consejo Nacional de Registro y Regulación del Lobbismo:

- 1) Un representante del Ministerio de la Presidencia de la República;
- 2) Un representante de la Dirección General de Ética Gubernamental;
- 3) Un representante de la Contraloría General de la República;
- 4) Un representante del Ministerio Público;
- 5) Un representante del Senado de la República;
- 6) Un representante de la Cámara de Diputados;
- 7) Un representante de la Suprema Corte de Justicia;
- 8) Un representante de los gobiernos locales;
- 9) Un representante del empresariado;
- 10) Un representante de las organizaciones de la sociedad civil;

p.n.

Párrafo.- El reglamento general de la presente ley dispondrá la forma de selección de los representantes de los gobiernos locales, del empresariado y de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 21.- El Consejo tendrá la función de asesoría, regulación y fiscalización del ejercicio del lobbismo, con relación al alcance en la interacción con instituciones del Estado para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 22.- El Consejo tendrá bajo su potestad la revisión, adaptación y actualización del Registro Nacional de Lobistas de la República Dominicana.

Artículo 23.- El Consejo dispondrá de un mecanismo de seguimiento y control del mandato de la presente Ley, a los fines de:

- 1) Validar el registro de actividades de lobby;
- 2) Investigar posibles conflictos de intereses;
- 3) Validar y dar a conocer la información registradas en los Portales de transparencia;
- 4) Dar seguimiento de las denuncias de malas prácticas;
- 5) Investigar las omisiones e infracciones de conformidad a la presente Ley;

- 6) Conocer de la aplicación de sanciones administrativas, estableciendo multas o procesos legales, según corresponda;
- 7) Disponer de adecuación al reglamento cuando exista la necesidad.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I: DEL REGLAMENTO

Artículo 24.- Se instruye la redacción de un reglamento general, que dispondrá de los procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para practicar las inscripciones en el registro público de lobistas y de gestores de intereses particulares.

Artículo 25.- El reglamento establecerá un Código de Conducta, en el cual se detallarán las normativas de comportamiento e interacción en el ejercicio de lobbismo ante el Estado dominicano, incluyendo mecanismos monitoreo y reconocimiento de las buenas practicas lobistas.

P.N.

Artículo 26.- El reglamento deberá establecer un mecanismo de monitorio para el trámite de denuncias de malas prácticas lobistas, así como la inclusión de un régimen sancionatorio aplicable a lobistas formalmente registrados y funcionarios públicos regidos bajo la presente Ley.

Artículo 27.- Sin perjuicio del cumplimiento del reglamento general de la presente ley, los órganos dotados de autonomía y rango constitucional, tales como el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Junta Central Electoral y alcaldías, podrán determinar otras normas administrativas que estimen necesarias, conforme su naturaleza institucional.

SECCIÓN II: DE LA PROMULGACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 28.- Reglamento. Se dispone de un plazo de un plazo de seis meses, a partir de la promulgación de la presente ley, para la presentación y aprobación de su reglamento de aplicación.

Artículo 29.- La presente ley entrará en vigencia tras su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de República Dominicana.

MOCION PRESENTADA POR:

Franklin Alberto Rodríguez Garabitos
Senador Provincia San Cristóbal

